

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA Nro. 0063
Radicación No. 2020-00001-00

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Separación de Bienes que se iniciara como contencioso y en el que, en la actuación procesal, las partes MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE y LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER, finalmente presentaron mutuo acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Las partes contrajeron Matrimonio civil el día 5 de mayo de 2012 en la en la Catedral de San Pedro de la ciudad de Buga, la cual fue registrada en la Notaria 8 del Circulo de Cali, Bajo el Serial 6391451.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos; igualmente se precisa que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes han manifestado su voluntad de mutuo acuerdo se decrete la Separación de Bienes de la Sociedad Conyugal, DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal existente; se ordene la inscripción de la Sentencia, se apruebe el acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia respecto a los cónyuges.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante providencia de fecha 1 de marzo del 2016, auto donde se ordenó notificar a la parte demandada y correrle el traslado de Ley, (fl. 158 al 159), notificándose la demanda el 8 de abril del 2016 (fl. 165), para lo cual contesto la demanda y presentó demanda de reconvencción de Divorcio de la cual desistió, las partes allegan acuerdo conciliatorio y su ánimo de dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo, estando conforme a la Ley el acuerdo presentado se profiere el fallo respectivo.

Habiendo llegado las partes al acuerdo referido, el despacho entrará a aplicar el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que reza "En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial".

III CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el juez es competente, la demanda es idónea, y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios de irregularidad que nulifiquen lo actuado, por lo que despejado se halla el sendero para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución, Separación de Bienes y Liquidación

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil”.

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa¹.

En relación a la Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, Legal, Doctrinal y jurisprudencialmente² se tiene que:

“la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5º del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 625 y 626 del C.P.C., se pueden liquidar, o bien por escritura pública -cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en que se presente desacuerdo entre los cónyuges”-.

Respecto a la Separación de Bienes simple, se establece normativamente que es aquella que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley (C.C. art. 197). Como causales para dicha separación se establecen las contempladas en el art. 200, concordante con los arts. 154 y 165 del C. Civil.

Como vemos, son causales de separación de bienes las mismas que se consagran para la separación de cuerpos y el divorcio, además por haber incurrido el otro cónyuge en cualquiera de estas conductas: cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego

¹ Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional, Sen. C - 901 de abril de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal (C.C. art. 200).

3. SOBRE EL CASO

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de realizar la separación de bienes, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, e n virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **SEPARACION DE BIENES** de la Sociedad Conyugal de **MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE** y **LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformará precedentemente.

TERCERO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal que la Registraduría Nacional del estado civil autorice para ello (ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 de Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Decreto 2158/70). Líbrense por secretaria los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

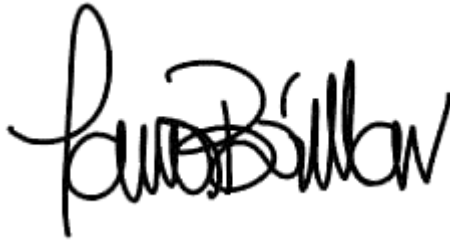
CUARTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

SEXTO: **NOTIFICAR** en Estrados la presente Sentencia a las partes conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>63</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>13/05/2021</u> 